

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSSMAN DAVID MESA PULGARÍN
DEMANDADO	ELECTROBELLO S.A.
RADICADO	05001-31-05-022-2021-00351-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1002

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. No se cumple con el requisito contenido en el Numeral 8º del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que la misma tiene fundamentos de derecho, y carece de razones de derecho. En este orden de ideas, INDICAR LAS RAZONES DE DERECHO FRENTE A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES Y ÉL PORQUE ES PROCEDENTE DICHA PETICIÓN.
2. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, **simultáneamente con la presentación de la demanda**, copia de ésta y de sus anexos a los demandados. (Numerales 9º y 3º de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente, e Incisos 1º, 2º y 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

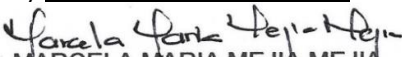
Por otro lado, se RECONOCE personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al **Dr. NICOLÁS ALBEIRO RÍOS CORREA**, portador de la T.P. No. 139.621 del C.S de la J., según poder otorgado.

Notifíquese,



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

v

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>197</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>9 de diciembre de 2021</u> a las 8:00 a.m.  MARCELA MARIA MEJIA MEJIA Secretaria
